

ACTA DE LA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPEDIENTE: CONTR 2024 0000155489
OBJETO: SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO PARA AULAS DIGITALES EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA, FINANCIADO CON CARGO A FONDOS NEXT GENERATION DE LA UNIÓN EUROPEA (25/ISE/2024/SC)
CENTRO: CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: ABIERTO PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS
TIPO CONTRACTUAL: SUMINISTROS
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO): 143.918.417,64 €
IMPORTE DEL IVA: 30.222.867,71 €
PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA INCLUIDO): 174.141.285,35 €
VALOR ESTIMADO: 143.918.417,64 €

ASISTENTES

Presidente:

DIEGO MANUEL TALAVERA SÁNCHEZ. Director de Contratación y Gestión Patrimonial

Vocales:

BLANCA OSES GIMÉNEZ DE ARAGÓN. Directora de la Asesoría Jurídica

FRANCISCO DE PAULA MORENO RAYO. Administrador de Control Interno

FRANCISCO JAVIER RASERO RIVERA. Administrador de la Dirección de Equipamientos, Logística y Tecnología

JOSÉ MARÍA AGUILAR OROZCO. Administrador de la Dirección de Equipamientos, Logística y Tecnología


Secretaría:

MARÍA LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. Técnico de la Dirección Contratación y Gestión Patrimonial

En Camas siendo las 10:30 horas del día 23 de enero de 2025, se reúnen las personas que arriba se reseñan, mediante la utilización de dispositivos telemáticos o informáticos a través de CIRCUIT, todas componentes de la Mesa de Contratación, al objeto de proceder al análisis y cumplimiento de la Resolución 663/2024 de 09 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, respecto al recurso 610/2024, interpuesto por la entidad TEKNO SERVICE S.L contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación al lote 2, todo ello conforme a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Por la Presidencia se declara válidamente constituida la Mesa de Contratación y abierta la sesión y se procede a informar a los componentes de la situación del expediente, y de la observancia de las normas relativas a la contratación administrativa.

La totalidad de miembros de la Mesa de Contratación reiteran que no se encuentran incurso en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de intereses de las indicadas en el artículo 61.3 del Reglamento Financiero de la UE y que no concurre en sus personas ninguna causa de abstención del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que pueda afectar al procedimiento de licitación y consta en el expediente la remisión a la persona titular de la Secretaría de la Declaración de Ausencia de Conflicto de Intereses (DACI), cumplimentada conforme al modelo del Anexo XVIII – C del pliego de condiciones.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DIEGO MANUEL TALAVERA SANCHEZ MARIA LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ	23/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGGMJH6QP4ALKWTZYT9CKPFVC8	PÁG. 1/6	



Se informa que en fecha 13 de enero de 2025 se recibe a través de Bandeja, Resolución 663/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de fecha 09 de enero de 2025, en respuesta al recurso 610/2024, interpuesto por entidad TEKNO SERVICE S.L contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación al lote 2, con carácter estimatorio al recurso interpuesto.

Respecto a la Resolución 663/2024 se establece por el Tribunal que se actúe de la siguiente forma:

“Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente.

A la vista de las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de admitir la oferta, al considerar que cumple con las especificaciones técnicas y normativa exigida.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el informe del órgano al recurso, de fecha 18 de diciembre de 2024, se indica lo siguiente:

“3. RESPUESTA AL RECURSO PRESENTADO

Vista la argumentación de la recurrente y comprobada la especificación técnica oficial "Universal Serial Bus 3.2 Specification", emitida por la organización USB Implementers Forum (USB-IF), entidad responsable del desarrollo y estandarización de la tecnología USB a nivel global, esta comisión técnica conviene con la recurrente en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.8 de la Ley de Contratos del Sector Público, el USB 3.2 ofertado cumple con las prescripciones técnicas de referencia, por cuanto incluye el puerto exigido y su capacidad operativa incluye la requerida en dicho pliego.

Por otro lado, el certificado EPEAT no acredita automáticamente ni en modo alguno, cuanto menos sin los medios de prueba necesarios, que el producto cumpla con la directiva ErP 2009/125/CE. No obstante, dado que el fabricante es la propia empresa recurrente y que ésta manifiesta su cumplimiento, conviene la comisión técnica con ésta en que queda a su arbitrio incluir o no tal directiva en su declaración de conformidad CE”.

Así, ante el reconocimiento del error cometido por el órgano de contratación (o inexactitud técnica de apreciación como la califica el informe) al valorar la documentación aportada por la recurrente en cuanto al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos no cabe apreciar una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico para que no resulte obligada la aceptación del allanamiento. Por “infracción manifiesta” ha de entenderse una infracción ostensible. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1104/2015, de 25 de febrero, señala que «Interesa, antes de nada, recordar que el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allanamiento tan solo “si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”, es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta».

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando el acto impugnado con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su dictado.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

DIEGO MANUEL TALAVERA SANCHEZ

23/01/2025

MARIA LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ

VERIFICACIÓN

Pk2jmGGMJH6QP4ALKWTZYT9CKPFVC8

PÁG. 2/6





Teniendo en cuenta el sentido de la resolución, se procede a retrotraer las actuaciones de la mesa de contratación al momento inmediatamente anterior a la exclusión de TEKNO SERVICE S.L en el lote 2, anulando dicha exclusión, incorporando al expediente nuevo informe técnico de fecha 23 de enero de 2025, donde se indica que la oferta de la empresa cumple con los requisitos de solvencia técnica establecidos en el PCAP, y que ha sido subsanada la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas en este lote, recogiendo expresamente en la documentación aportada los aspectos requeridos, y en consecuencia cumple con los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

No obstante, según se indica en el mencionado informe de fecha 23 de enero de 2025, *“en cuanto al criterio de valoración “Eficiencia energética y sostenibilidad ambiental de los dispositivos”, el licitador pretende justificar el cumplimiento de la certificación Energy Star indicando que su producto cumple con la EPEAT Gold y que esta certificación, por si misma, obliga a que el producto certificado con EPEAT cumpla también con requisitos energéticos que también están recogidos en la certificación Energy Star. Al respecto, cabe indicar que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se valoran las dos certificaciones por separado para abordar aspectos distintos que son evaluados y puntuados separadamente, como se detalla en los pliegos de la licitación, que son ley del contrato. Así, el Pliego de Cláusulas Administrativas exige disponer de cada una de las certificaciones (o certificación equivalente), para otorgarle los puntos correspondientes. **Otorgar puntos por la certificación Energy Star sin aportar la documentación acreditativa de que el producto propuesto dispone de esta certificación sería contrario al principio de transparencia y podría generar una ventaja injustificada frente a otros licitadores que sí cumplen ambos criterios porque disponen de las dos certificaciones, lo que iría en contra del principio de la no discriminación y de igualdad de trato entre licitadores que exige la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo, sin la acreditación independiente de Energy Star se estaría realizando una evaluación basada en suposiciones, contraviniendo los principios de claridad y objetividad que de igual forma se recogen en la LCSP.**”*

Según lo anterior, procede analizar la Resolución nº 348/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, donde se resuelve, en un caso similar, lo siguiente:

“A la vista de lo expuesto, y de cara a resolver la cuestión jurídica planteada por el recurrente hemos de partir de la naturaleza jurídica de las mejoras incluidas en el PCAP que nos ocupa. Nos encontramos ante mejoras, no empleadas en el sentido de variantes sino en el sentido de criterios de valoración, y que a la sazón operan como criterios que recaen sobre parte de la prestación técnica, determinados pormenorizadamente en el PCAP, de valoración según criterios automáticos y que no alteran ni interfieren en la prestación definida por los pliegos.

*Tal y como se expuso en la resolución nº 679/2017, las “mejoras son por tanto, prestaciones adicionales a las propias del contrato licitado según los pliegos, que se pueden incluir en la única oferta a realizar para ser apreciadas como criterio de adjudicación de tipo residual, normalmente, y que tienen mero carácter accesorio o complementario de las prestaciones que integran el objeto del contrato licitado. (...) Basta que figuren como criterio de adjudicación con la ponderación que se les atribuye como cualquier otro criterio de adjudicación. Y por ello, como meras mejoras, en el caso de que no consten como criterio de adjudicación en los pliegos, **si se presentan, simplemente no serán evaluadas las mejoras ofertadas, pero las proposiciones no serán rechazadas**, ya que no son variante, es decir, ofertas adicionales a la básica, que alteran, cambian o modifican el objeto de las prestaciones del contrato, tal, y como es licitado”.*

De lo expuesto se deduce el carácter accidental de las mismas, de modo, que corresponde analizar, y con ello dar respuesta a la cuestión planteada por el recurrente, cuáles son los efectos jurídicos de la alteración de la oferta llevada a cabo por el adjudicatario en lo tocante al extremo de la mejora técnica y en el momento en que aconteció. Es decir, si la alteración que hizo ULLA SAR en su proposición de mejora técnica, con ocasión de la evacuación del trámite de subsanación, conlleva la no valoración de la mejora, como hizo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

DIEGO MANUEL TALAVERA SANCHEZ

23/01/2025

MARIA LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ

VERIFICACIÓN

Pk2jmGGMJH6QP4ALKWTZYT9CKPFVC8

PÁG. 3/6





la mesa, o debe acarrear la exclusión del licitador, como sostiene el recurrente, para quien el contenido de la aclaración en relación con las ayudas técnicas implica una evidente modificación de la oferta, por lo que la proposición de la entidad adjudicataria tendría que haber sido excluida.

Pues bien, este Tribunal entiende que la Mesa de contratación ha actuado conforme a derecho habida cuenta que la oferta del licitador en su aspecto esencial de proposición económica y técnica no ha variado con la alteración de la mejora técnica, pues esta mejora se fija en el PCAP como un criterio adicional de valoración, cuya cumplimentación no afecta a contenido principal de la proposición.

(...)

Por tanto, el error en la proposición de la mejora técnica pudo haber conducido a la mesa de contratación, bien directamente a no valorar este apartado, o bien como hizo, a solicitar una aclaración y al constatar como aconteció tras evacuarse el trámite de aclaración, una alteración en la proposición de la mejora técnica, a proceder asimismo a no valorar este apartado. **La exclusión del licitador que cumple con la presentación de su proposición, (que incluye por imperativo del PPT la obligación de aportar unos mínimos medios técnicos) en los términos que vinculará al licitador a lo largo de la vida del contrato y que no se ha visto alterada salvo en un aspecto accidental y no esencial, supondría una consecuencia excesivamente severa y desproporcionada, pues el error y ulterior alteración en la proposición de la “mejora técnica” evidenciado con la respuesta a la solicitud de aclaración, no impide conocer y valorar la oferta presentada y no hace inviable la oferta.**

El error se ha producido en un elemento que constituye un apéndice de la oferta principal.

En efecto, se ha producido una alteración en la definición de la oferta, pero no es una alteración absoluta o determinante, pues prescindiendo de esta parte de la oferta es decir de la “mejora técnica”, que es lo que ha hecho el órgano de contratación ante la imposibilidad de conocer la proposición de mejora técnica del adjudicatario ni antes ni después de la aclaración, se mantiene incólume la oferta económica y técnica principal del adjudicatario y puede cumplirse la oferta sin interferencia con lo exigido en el pliego.

En otras palabras, la prestación licitada está definida en el PPT y PCAP en términos de mínimos exigibles, de forma que la oferta que incrementa esos mínimos la completa pero no la altera. **Si no puede alterarse con la mejora la prestación principal, la alteración de la mejora no altera la prestación principal y por ende no puede determinar la exclusión del licitador.”**

Así visto lo resuelto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en un caso similar, por la Mesa de Contratación se procede a analizar si la no aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de la certificación Energy Star o equivalente ofertada para este lote por el licitador TEKNO SERVICES, S.L., supone una alteración sustancial de la prestación principal. Lo cierto es que una vez analizada esta cuestión, por la Mesa se verifica que, prescindiendo de esta parte de la oferta, es decir de la mejora técnica que supone el citado certificado Energy Star, la oferta del licitador en su aspecto esencial de proposición económica y técnica respecto al artículo mencionado no varía de forma absoluta o determinante con la alteración de la mejora anterior, máxime cuando el elemento a suministrar queda totalmente fijado en el momento de la apertura del SOBRE ELECTRÓNICO N° 3: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (GAFAS REALIDAD VIRTUAL META QUEST III), por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal en la resolución anterior, la exclusión del licitador por no aportar dicho certificado “supondría una consecuencia excesivamente severa y desproporcionada, pues el error y ulterior alteración en la proposición de la “mejora técnica” no impide conocer y valorar la oferta presentada y no hace inviable la oferta”, no obstante sería necesario baremar de nuevo los criterios de adjudicación ofertados para el citado lote 2, teniendo dicho certificado Energy Star la consideración de no ofertado por no haber sido acreditado.

Visto lo anterior, por esta Mesa de Contratación se decide retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión del lote 2 del licitador TEKNO SERVICE S.L., procediendo a:

- Aceptar como válida la subsanación de la Documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DIEGO MANUEL TALAVERA SANCHEZ	23/01/2025	
	MARIA LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGGMJH6QP4ALKWTZYT9CKPFVC8	PÁG. 4/6	


- La no valoración del criterio de “Certificación Energy Star”, y baremar de nuevo las ofertas del mencionado lote 2, a efectos de elevar al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 de la LCSP, procedido a la baremación de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas de acuerdo con lo expresado en este acta y en el PCAP, del lote 2, y conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 10.5 del PCAP, la Mesa de Contratación clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el PCAP, y en base al resultado acuerda elevar al Órgano de Contratación la correspondiente propuesta de clasificación:

Licitador	LOTE	OFERTA ECONOMICA	RED. PLAZO	AUM.PZO. GAR.	Certificación Energy Star	Certificación EPEAT	TOTAL
B87993622 - INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L.	2	44,60	10	20	5	15	94,60
B91447193 - SOLUTIA INNOVAVORD TECHNOLOGIES SL	2	44,43	10	20	5	15	94,43
B83029439 - BECHTLE DIRECT SL	2	42,19	10	20	5	15	92,19
B91219758 - SOLTEL IT SOLUTIONS SOCIEDAD LIMITADA	2	41,65	10	20	5	15	91,65
B02118875 - TECON SOLUCIONES INFORMATICAS SOCIEDAD LIMITADA	2	40,39	10	20	5	15	90,39
A78053147 - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA	2	39,98	10	20	5	15	89,98
B41485228 - TEKNO SERVICE SL	2	44,61	10	20	0	15	89,61
B23639248 - UNIVERTIA	2	50,00	10	20	5	0	85,00
A25027145 - SERVICIOS MICROINFORMÁTICA SA	2	44,88	10	20	5	5	84,88
B92200591 - HERBECON SYSTEMS SL	2	34,33	10	20	5	15	84,33
B43067586 - TICNOVA QUALITY TEAM SOCIEDAD LIMITADA	2	43,79	10	20	5	5	83,79
A63319008 - Econocom Products & Solutions SAU	2	30,10	10	20	5	15	80,10

A la vista de lo anterior, dado que la nueva baremación altera el orden de clasificación de las proposiciones presentadas, se acuerda elevar al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación del lote 2 a la persona licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas a los efectos de que, una vez aceptada, se efectúe por los servicios correspondientes el requerimiento establecido en el PCAP a las personas licitadoras que se detallan a continuación por presentar la mejor oferta tomando en consideración los criterios que han servido de base para la adjudicación según lo dispuesto en el PCAP, que se comprometen a la ejecución del contrato por los importes y plazos indicados a continuación, así como por las mejoras ofertadas y anteriormente reflejadas en la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 19 de junio de 2024:

PERSONA LICITADORA	LOTE	OFERTA ECONÓMICA	RED. PLAZO	AUM.PZO. GAR.	CERT. E. STAR	CERT. EPEAT	ANEXO V-A
B87993622 - INFOSER NEW	2	1.655.425,39	30%	24 M	SÍ	GOLD	APORTA

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DIEGO MANUEL TALAVERA SANCHEZ		
	MARIA LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGGMJH6QP4ALKWTZYT9CKPFVC8		PÁG. 5/6

TECHNOLOGIES, S.L.							
--------------------	--	--	--	--	--	--	--

Al licitador resultante como propuesto adjudicatario para el lote 2 B87993622 - INFOSEER NEW TECHNOLOGIES, S.L., ya se le efectuó por la Mesa de Contratación propuesta de adjudicación del citado lote a la mencionada empresa, como consecuencia de los acuerdos adoptados en la reunión de la mesa de contratación de fecha 19 de noviembre de 2024, no procediendo volver a efectuar petición de documentación previa a la adjudicación a la entidad para el lote 2, por cuanto ya está aportada, estando pendiente su análisis.

A los efectos de garantizar la transparencia en el procedimiento de contratación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP, se acuerda por la Mesa de Contratación publicar en el perfil del contratante el resultado de esta sesión.


Por último se procede a la aprobación de la presente acta.

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 11:15 horas del día de la fecha, se levanta la sesión por la Presidencia, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

Y para constancia de lo tratado redacto el acta, que la Secretaría somete al visto bueno de la Presidencia; doy fe.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DIEGO MANUEL TALAVERA SANCHEZ MARIA LOURDES JIMENEZ RODRIGUEZ	23/01/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmGGMJH6QP4ALKWTZYT9CKPFVC8	PÁG. 6/6	